CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor **JOSÉ MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ**, en contra de la señora **YULY ALEJANDRA OCAMPO RÍOS**.

Manizales, 30 de marzo de 2022.

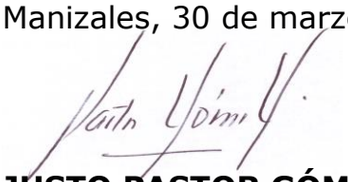

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 341
Radicado N° 2022-00100

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ,** en contra de la señora **YULY ALEJANDRA OCAMPO RÍOS**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se dispondrá su inadmisión de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, con el fin de que, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- Aclarará el lugar de domicilio de la demandada, pues a lo largo del escrito genitor enuncia tres (3) lugares diferentes, así: En el encabezado de la demanda, indica que reside en **Santágueda, Caldas**; posteriormente en la pretensión primera señala que ambas partes están domiciliadas en **Manizales**, y, por último, en el acápite de las notificaciones, afirma que la señora OCAMPO RÍOS recibirá notificaciones en **la vereda San José, Kilómetro 41, cerca de la escuela**. Esto con el fin de determinar plenamente la competencia de este Despacho, para conocer del proceso (artículo 28 del C. G. P.). Para este mismo efecto, indicará expresamente el último domicilio común de la pareja.

- Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la señora **YULY ALEJANDRA OCAMPO RÍOS,** a la dirección física que

especifique según lo ordenado anteriormente; en el evento en que no le sea posible hacer el envío físico, podrá acreditarlo con la remisión vía WhatsApp. Esto debido a que no se solicitaron medidas cautelares, siendo obligatorio dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dicta:

> "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"

- Allegará una copia del Registro Civil de Nacimiento del menor EMERSON MANUEL RUÍZ OCAMPO, así como de su tarjeta de identidad, pues en virtud a lo contemplado en el artículo 389 del Estatuto Procesal, en la sentencia que deba dictarse eventualmente al interior de este proceso, se deberán determinar todos los aspectos en su favor, por lo que resulta menester establecer el parentesco y su edad.

- Indicará en la demanda, el nombre y la dirección de notificaciones de, por lo menos, **dos (2) testigos** que declaren sobre los hechos que fundamentan las pretensiones, pues el señor RUÍZ GONZÁLEZ, no puede ser a la vez, parte y testigo en el mismo proceso (artículo 82 numeral 6, y artículo 90 numeral 1 del C. G. P.)

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.079.329, portador de la tarjeta profesional número 304.993 del C. S. de la J., para representar al señor **JOSÉ MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ,** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOSÉ MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ,** en contra de la señora **YULY ALEJANDRA OCAMPO RÍOS**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante, para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.079.329, portador de la tarjeta profesional número 304.993 del C. S. de la J., para representar al señor **JOSÉ MANUEL RUÍZ GONZÁLEZ,** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

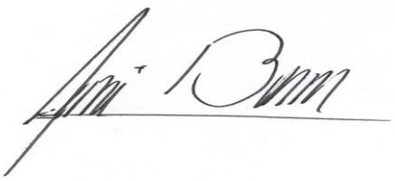

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA